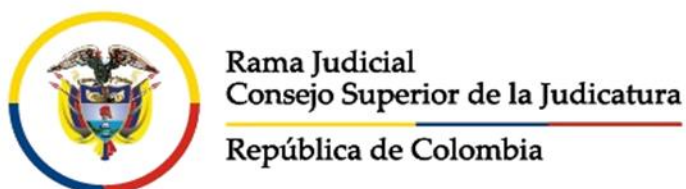


Radicado No. 23001310500320230011100.

Montería, 08 de Junio de 2023.

Nota Secretarial: Al despacho el presente asunto viene procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento de la titular para conocer conforme a la ley. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO.**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, OCHO (08) de JUNIO del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00111-00
Demandante	JORGE LUIS OSORIO PERDOMO
Demandado	GERPRO INGENIERIA S.A.S Y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Viene procedente el presente asunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad, cuya titular se declaró impedida con base al No. 9° del artículo 141 del C. G. P., que prevé:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Lo anterior, atendiendo a que la parte accionada dentro del asunto que ocupa la atención del citado despacho es el Municipio de Ciénaga de Oro representado legalmente por su alcaldesa, la señora ANA LUZ BEDOYA USTA, quien tiene un lazo

Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel: 6 04 7890050 Ext.

de familiaridad con su cónyuge OSCAR USTA CASTILLO, dado que son primos, lo que ha generado entre las mismas profundos lazos de amistad y cariño a lo largo de 24 años, permitiéndoles frecuentarse como familia y departir en reuniones familiares.

A su vez, fundamenta su causal en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Jurisprudencia en providencia A592-21, que establece que:

"14. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador[16]. En particular, la Corte ha establecido que:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación"[17].

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona[18]. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación[19]. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio[20].

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.

Por lo que encuentra este censor judicial debidamente sustentado la declaratoria de impedimento en este asunto, por lo que se aceptará y se avocará el mismo, para en la oportunidad de ley darle el trámite de rigor.

Por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto; acorde lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento de este asunto; de conformidad en lo anotado en el capítulo considerativo del presente auto

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que conforman el Proceso Ordinario Laboral demandante **JORGE LUIS OSORIO PERDOMO**, demandado: **GERPRO INGENIERIA S.A.S Y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO**, lo aquí decidido. Y comuníquese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena el ingreso al Sistema Siglo XXI TYBA Web.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente asunto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23d29be3ea50c7a11a00bee8336fdc281cb1de4f33e30f190f09db0609c51b**

Documento generado en 08/06/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>